

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 2342-2017/UCAYALI
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Nulidad de absolución ante actuación de pruebas

Sumilla. No se está ante unas lesiones aisladas ni ante una coacción derivada, sino ante una lógica de atentado plural en cuya virtud se privó de la libertad a la víctima para someterla a maltratos y, bajo amenazas y agresiones, conducirla al cementerio con la finalidad de obligarla a cavar una zanja, pese a su deteriorado estado de salud. En estas condiciones el secuestro expresa la integridad del injusto perpetrado y absorbe las demás conductas ínsitas en ese delito.

Lima, once de setiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE UCAYALI contra la sentencia de fojas seiscientos treinta y dos, de veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, que absolvió a Timoteo Ahuasho Tecori, Orlando Ahuasho Tecori y Beto Ricardo Jirima de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de secuestro con agravantes en agravio de Otilia Camayteri Capita; con lo demás que al respecto contiene.

OÍDO el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas seiscientos cincuenta y nueve, de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, requirió la anulación de la sentencia por una defectuosa valoración de la prueba. Argumentó que existen pruebas de cargos suficientes para afirmar la responsabilidad de los acusados; que el Tribunal dividió el *factum* en tres momentos distintos y lo resolvió como si se tratara de conductas diferentes, sin conexión entre sí; que la agraviada explicó que fue agredida y privada de su libertad, versión que se corroboró con los testimonios del juez de paz Miguel Castro Roca y de su padre Luis Camayteri Rosa; que la agraviada fue amarrada con una soguilla, lo que es idóneo para privarla de su libertad;

que incluso se le hizo cargar el cuerpo de su conviviente y llevarlo a otro lugar para enterrarlo, todo lo que en su conjunto tipifica el delito de secuestro –esto último no tipifica un delito autónomo de coacción–.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos nueve, el día viernes veinticinco de diciembre de dos mil nueve, la agraviada Camayteri Capita, de dieciséis años de edad [Ficha RENIEC de fojas doscientos treinta y uno], estuvo libando masato (que es una bebida alcohólica artesanal tradicional de la zona) en su domicilio, ubicado en la Comunidad Nativa de Majontoni –etnia ashaninca– ubicada en el distrito de Raimondi, provincia de Atayala, departamento de Ucayali, con su conviviente, Stalin Ahuasho Tecori, y sus cuñadas Soledad, Marisol y Delia. Es del caso que, ese mismo día, como a las dieciséis horas, luego de una discusión, Stalin Ahuasho Tecori se suicidó mascando una raíz venenosa (barbasco), aunque hasta la fecha se ignora las razones de este acontecimiento.

El fallecimiento de Stalin Ahuasho Tecori, en esas condiciones, provocó la ira de la familia del occiso –entre ellos Timoteo Ahuasho Tecori y Orlando Ahuasho Tecori, hermanos de la víctima, y Beto Ricardo Jirima, tío del mismo–, a consecuencia de lo cual fueron al domicilio de la agraviada Camayteri Capita y la golpearon, ocasionándole diversas lesiones traumáticas, al punto de dejarla inconsciente y, luego, la amarraron de pies y manos en un poste para que no escape. Al día siguiente, veintiséis de diciembre de dos mil nueve, como a las cinco horas, se despertó la agraviada y el conviviente, sin vida, yacía al costado suyo, así como le habían arrojado agua. La agraviada se encontraba adolorida, por la agresión sufrida, y mojada.

Los imputados, y otros familiares suyos, la obligaron a alistar el cadáver para que lo lleve cargando al cementerio y, acto seguido, cavar un hueco donde lo enterrarían. En el trayecto al cementerio golpeaban a la agraviada y la amenazaban con enterrarla junto al occiso. La privación de libertad duró hasta las doce horas de ese día veintiséis de diciembre de dos mil nueve.

TERCERO. Que la denuncia de los hechos por parte de la agraviada se realizó el treinta de diciembre de dos mil nueve ante el juez de paz de Pajonal [fojas tres]. La obstetra de la localidad el veintinueve de diciembre de dos mil nueve examinó a la agraviada, y dio cuenta de heridas punzocortantes en región frontal, contusión en región occipital, hemorragia subconjuntival en ambos ojos, hematomas, contusiones y escoriaciones en hemicara izquierda, al igual que en espalda, incluso quemadura de segundo grado en cara anterior de antebrazo derecho de fojas doce a catorce. El informe médico legal de uno de marzo de dos mil diez revela las diversas cicatrices que presentó la agraviada en región parietal derecha, región tempo parietal derecha, región temporal derecha, brazo y antebrazo izquierdo, así como heridas cortantes cicatrizadas en cuero

cabelludo y múltiples cicatrices en extremidades superior izquierda [fojas veinte, ratificado a fojas quinientas cincuenta]. Las fotografías de fojas veintinueve a treinta y uno y ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y uno muestran las lesiones sufridas.

CUARTO. Que la agraviada insistió en los cargos contra los imputados y demás familiares de su conviviente. Apuntó que le atribuyeron culpa por la muerte de su conviviente, por lo que la agredieron, incluso quisieron quemarla; que se desmayó y a las cinco de la mañana del día siguiente le arrojaron agua y pudo desatarse; que se le hizo alistar a su conviviente y la llevaron al panteón e hicieron cavar un hueco; que si bien no quería irse de su casa, pues la vivienda de su padre quedaba lejos, la amarraron para evitar que huya [fojas cuatro, veintiuno, ciento veintiséis y quinientos veintiuno].

El padre de la agraviada, Luis Camayteri Rosa, confirma que vio a su hija cavando un hueco en el panteón de la localidad, quien se encontraba herida, por lo que se ofreció a culminar el hueco y le dijo a su mujer que lleve a la agraviada a la posta [fojas diez, veintisiete, ciento veinticuatro y quinientos veinticuatro].

De esos hechos ha dado cuenta el juez de paz de Oventeni Miguel Castro Roca, quien constató el estado de salud de la agraviada y lo ocurrido por versión de esta última y de su padre [fojas ciento treinta y siete].

QUINTO. Que esa acción violenta, el móvil de la agresión y, de uno u otro modo, la privación de libertad a la agraviada ha sido reconocida por Timoteo Ahuasho Tecori [fojas ciento sesenta y tres y quinientos], Orlando Ahuasho Tecori [fojas ciento ochenta y cuatrocientos cincuenta y uno] y Beto Ricardo Jirima [fojas doscientos diecisiete y quinientos dieciocho].

SEXTO. Que el Tribunal Superior en la sentencia recurrida dio por probada la agresión a la agraviada por parte de los imputados, así como que se la amarró con una soguilla para retenerla –se hizo con la finalidad de que no escape–. Empero, estimó que los imputados no tuvieron la intención de secuestrarla, pues quisieron evitar que no se suicide y muera como el occiso. Además, acotó que la agraviada, como admitió, no tenía intenciones de irse de su casa, quien se zafó y se durmió en ese lugar –no se escapó, cuando pudo hacerlo–; que el hecho de obligarla a cavar un hueco tipifica una coacción ya prescrita, no un secuestro.

SÉPTIMO. Que, ahora bien, es evidente que no solo se agredió a la agraviada sino que se la retuvo contra su voluntad, al punto de amarrarla; además, se la llevó al cementerio y se le obligó a cavar una zanja para enterrar a su conviviente. Con independencia de la actitud de la agraviada, es patente el

ataque brutal que sufrió por varias personas en concierto y, además, que se le ató con una cuerda con la intención de retenerla, lo que en efecto sucedió, por un lapso de un día aproximadamente, y siempre bajo amenazas y prevaleciéndose de su número y superioridad.

No se está ante unas lesiones aisladas ni ante una coacción derivada, sino ante una lógica de atentado plural en cuya virtud se privó de la libertad a la víctima para someterla a maltratos y, bajo amenazas y agresiones, conducirla al cementerio con la finalidad de obligarla a cavar una zanja, pese a su deteriorado estado de salud. En estas condiciones el secuestro expresa la integridad del injusto perpetrado y absorbe las demás conductas ínsitas en ese delito.

El análisis del Tribunal de instancia no es fundado. La absolución no es de recibo. Importó un examen inadecuado de la prueba actuada y un análisis incorrecto del tipo penal de secuestro. Es de aplicación el artículo 301 *in fine* del Código de Procedimientos Penales.

El recurso acusatorio debe estimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos: declararon **NULA** la sentencia de fojas seiscientos treinta y dos, de veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete, que absolvió a Timoteo Ahuasho Tecori, Orlando Ahuasho Tecori y Beto Ricardo Jirima de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de secuestro con agravantes en agravio de Otilia Camayteri Capita; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia: **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon